



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 187/2019 TAD.

En Madrid, a 13 de Diciembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su condición de presidente del Club XXX contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de octubre de 2019 confirmatoria de la Resolución del Juez Único Nacional Senior Masculino Fútbol Sala Tercera División de fecha 1 de octubre de 2019 sobre alineación indebida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 15 de noviembre de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX en su condición de presidente del Club XXX contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de octubre de 2019 confirmatoria de la Resolución del Juez Único Nacional Senior Masculino Fútbol Sala Tercera División de fecha 1 de octubre de 2019 sobre alineación indebida.

SEGUNDO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 20 de Noviembre de 2019

CUARTO.- Mediante providencia, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente sin que por dicho recurrente se hayan presentado alegaciones.

Igualmente por providencia de 28 de noviembre se concedió al Club XXX trámite de alegaciones que ha cumplimentado con fecha 10 de diciembre de 2019 oponiéndose al recurso presentado por el Club XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita que por este Tribunal Administrativo del Deporte se dicte resolución declarando que el XXX incurrió en alineación indebida en el partido disputado el día 21 de septiembre de 2019 contra XXX perteneciente a la jornada primera de Tercera División Nacional F.S. y en definitiva se declaren las consecuencias previstas en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

Basa su reclamación en los siguientes hechos:

1. El XXX y el XXX disputaron el 21 de septiembre de 2019 la primera jornada de la temporada 2019/2020 de la Tercera División Nacional FS, y en dicho encuentro el XXX procedió a alinear al jugador D. XXX.
2. El jugador D. XXX había sido sancionado por el Juez Único de Competición de Fútbol Sala por Resolución de fecha 10 de septiembre de 2019, como autor de una falta grave del artículo 137.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF, con suspensión de 4 partidos y multa accesoria de 60 € al Club, en el partido disputado el día 7 de septiembre entre los Clubes XXX y XXX. Partido amistoso de la segunda jornada de la competición no oficial de XXIX Copa Galicia de Fútbol Sala.
3. Considera el recurrente que como consecuencia de ello se ha producido un supuesto de alineación indebida debidamente denunciado por el Club.

En apoyo de su reclamación señala el recurrente que: con base en los artículos 135 y 56 del Código Disciplinario de la RFEF que señalan el modo de cumplimiento de las sanciones graves, el jugador citado no podía ser alineado por el Club XXX incurriendo así en un supuesto de alineación indebida.

Por el contrario los órganos federativos entienden que la sanción impuesta al jugador citado lo fue en un partido no oficial sino amistoso por lo que su cumplimiento no alcanza a los partidos oficiales por lo que no se da el supuesto de alineación indebida.

QUINTO. Existiendo conformidad en los hechos relatados, la única cuestión de carácter jurídico que se somete a enjuiciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte es si las sanciones de suspensión de partidos impuestas a un jugador de fútbol sala en un partido amistoso deben cumplirse exclusivamente en partidos de esta índole o por el contrario abarcan también a los partidos oficiales.

Debemos partir del artículo 131.1 del Código Disciplinario de la RFEF que integra el Capítulo Quinto del Título II relativo a las Infracciones y Sanciones que señala:

“Artículo 131. Infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos.

1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al infractor con multa de hasta 602 € o con suspensión, referida ésta a partidos del torneo de que se trate; si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club, sin perjuicio de su derecho a repercutir sobre el culpable, si este fuera profesional.

La competencia, en tales supuestos, corresponderá a los órganos disciplinarios de la Federación de ámbito autonómico en cuya jurisdicción se haya celebrado el partido.”

Este artículo referido al fútbol deviene aplicable al fútbol sala merced a la remisión que el artículo 132 de dicho código disciplinario hace a la normativa general en todo lo no previsto específicamente en el Título III referido al fútbol sala. Y por su parte el apartado tres de dicho precepto señala que la potestad disciplinaria se extiende a los encuentros y competiciones deportivas de fútbol sala, que se celebren en territorio nacional, incluidos los amistosos.

Por su parte el artículo 135.3 párrafo segundo señala, sobre el modo de cumplimiento de las sanciones, que *“la suspensión de partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el preestablecido.*

Este precepto es parcialmente idéntico al contenido en artículo 56.1 y 2 del mismo código, si bien aquí se distingue entre infracciones de carácter leve por un lado y grave y muy grave por otro, siendo la principal diferencia entre ellos que las primeras han de cumplirse *“en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida”* y para las segundas no existe dicha previsión. Además se contiene la aclaración siguiente: *“Se entiende por misma competición la que corresponde a*

idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto a los torneos de promoción o permanencia como la segunda fase... ”. Precepto que ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 131 donde la suspensión por partidos en competiciones amistosas ha de cumplirse “en partidos del torneo de que se trate”.

En definitiva de dicha normativa se deduce que las sanciones de suspensión por partidos en torneos amistosos han de cumplirse en el torneo de que se trate, si estuviésemos en el ámbito del fútbol.

Cabe preguntarse si la distinta redacción del artículo 135 del código disciplinario, referido al fútbol sala, cuando introduce la expresión “*independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción*”, implica una normativa específica que supone una variación sustancial del régimen de cumplimiento de las sanciones contenido en el régimen general del fútbol, que supone que las sanciones de suspensión de partidos en torneos amistosos deben cumplirse también en los partidos oficiales que puedan disputarse tras la imposición de la sanción.

Entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que no puede sostenerse dicha interpretación por las siguientes razones:

- Porque con carácter general el artículo 168 del Reglamento General de la RFEF clasifica las competiciones en oficiales y no oficiales lo que tiene relevancia en la eficacia de las sanciones de tal manera que las mismas sólo despliegan sus efectos en el tipo de competición en el que han sido impuesta. Así se deduce del artículo 131 anteriormente transcrito y asimismo se recoge en el artículo 115 del Reglamento General de la Federación ~~XXX~~ de Fútbol salvo que la sanción sea de inhabilitación.
- Porque sostener lo contrario implicaría asimismo que las sanciones impuestas en partidos oficiales podrían cumplirse con la disputa de partidos amistosos lo que no parece lógico y además iría en contra del tenor literal del artículo 135 cuando señala “*en tantos aquellos oficiales como abarque la sanción*”.
- Porque dicha interpretación conduce necesariamente a que cualquier sanción de suspensión de partidos impuesta en un partido amistoso habría de cumplirse necesariamente en partidos oficiales y nunca amistosos dado el tenor literal del precepto citado “*en tantos aquellos oficiales como abarque la sanción*”, lo que no parece lógico.
- El término “competición” que se contiene en el citado precepto (135.3 párrafo segundo) debe entenderse en el sentido de las distintas competiciones de carácter oficial que existen, y por ello la suspensión por partidos debe cumplirse en cualquiera de los disputados en las mismas, pero no abarca a los amistosos pues a ello conduce la previsión contenida en el mismo precepto cuando señala que la sanción debe cumplirse en “*tantos aquellos oficiales como abarque la sanción*”. Previsión que concuerda con la contenida en el

artículo 131 donde se señala que las suspensiones por partido deben cumplirse “en los partidos del torneo de que se trate”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en su condición de presidente del Club XXX contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de octubre de 2019 confirmatoria de la Resolución del Juez Único Nacional Senior Masculino Fútbol Sala Tercera División de fecha 1 de octubre de 2019 sobre alineación indebida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

